

Número de Expediente	D-11999
Magistrado Ponente	José Antonio Cepeda Amarís
Fecha	2 de Marzo de 2017
Tema	Reparos concretos en el recurso de apelación
Norma demandada	<p><b>Artículo 322. Oportunidad y requisitos.</b> <i>“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:</i></p> <p><i>1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.</i></p> <p><i>La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.</i></p> <p><i>2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.</i></p> <p><i>Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.</i></p> <p><i>Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.</i></p> <p><i>3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso</i></p>

	<p><i>podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.</i></p> <p><i>Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.</i></p> <p><i>Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.</i></p> <p><i>Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.</i></p> <p><b><i>Parágrafo.</i></b> <i>La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.</i></p> <p><i>La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”</i></p>
--	--

## I. Cargos del accionante

El artículo 322 del Código General del Proceso debe ser declarado inconstitucional, ya que viola el artículo 29 constitucional por las siguientes razones:

1. La norma no define lo que debe entenderse por “reparos concretos”, es decir si el reparo se refiere a un desconocimiento por el juzgador sobre hechos o

sobre derechos, de manera que no demandante ni demandado pueden expresar un “reparo concreto”.

2. La norma le otorga la posibilidad al juez de revisar su decisión, decidir si encuentra que existe o no un reparo concreto y, en consecuencia, conceder o negar el recurso de apelación. Esto va en contra del debido proceso porque no garantiza la imparcialidad del juez.

3. Darle al funcionario de segunda (sic) instancia la facultad para esgrimir un concepto de admisión o rechazo por falta de sustentación del recurso de apelación, le niega la opción del debido proceso al ciudadano al negarle la segunda instancia.

4. El juez de segunda instancia sólo puede revisar lo que fue mencionado en primera instancia en los reparos, sin posibilidad de corregir otros posibles equívocos jurídicos.

## **II. Actuación**

La demanda fue archivada el 27 de abril de 2017.